

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDC-501/2021

ACTORAS: YESSENIA GUEVARA
ORDUÑEZ Y ESTHER KARINA
GARCÍA TORRES

MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNANDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** a la Comisión Organizadora Electoral Municipal del Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua la presente denuncia, por razón de competencia primigenia, es decir, porque **no cumple con el requisito de definitividad**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Bases y convocatoria. El diecisiete de octubre se publicó la convocatoria para las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso electoral para designar a las autoridades de las juntas municipales de Guadalupe Victoria y Colonia General Lázaro Cárdenas en el municipio de Meoqui, Chihuahua.

1.2 Presentación de la denuncia. El dos de diciembre fue presentada ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² denuncia en contra de un aspirante a candidato para la junta municipal de Guadalupe Victoria del municipio de Meoqui, Chihuahua, así como de diversos funcionarios de dicho ayuntamiento, por la supuesta comisión de actos que constituyen infracciones a la normatividad en materia electoral.

1.3 Remisión al Ayuntamiento de Meoqui. El seis de diciembre este Tribunal remitió el oficio numero TEE/SG/1754/2021 mediante el cual se

¹ Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal.

notificó la denuncia presentada en el punto que antecede y se ordena dar trámite a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.³

1.4 Formación y registro de expediente. El trece de diciembre se recibió en este Tribunal el respectivo informe circunstanciado y demás documentación remitida por el Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua, y el catorce de diciembre esta presidencia acordó formar y registrar el expediente en que se actúa con la clave JDC-501/2021.

1.5 Acuerdo plenario y convocatoria. El dieciséis de diciembre se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley, y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

³ En lo sucesivo Ley.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía procedente en la que se deben conocer las denuncias en que se actúa, porque desde la perspectiva de las actoras se acreditan infracciones a la normatividad electoral por parte de aspirantes a candidatos para la Junta Seccional de Meoqui, Chihuahua, así como de diversos servidores públicos del mencionado ayuntamiento.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, la denuncia materia de análisis resulta **improcedente** porque este órgano jurisdiccional carece de competencia primigenia para resolverlo, es decir, **no cumple con el requisito de definitividad**, por lo que se **reencauza**⁵ el conocimiento de ésta al Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua.

4.2 Justificación

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.⁶

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

⁵ Véase la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE** publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresa o implícitamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Por otra parte, en los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos que atenten contra el principio de equidad en la contienda comicial.

En este contexto, para determinar la competencia primigenia para conocer de la queja sobre actos que contravengan con la normatividad electoral, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce han sido lesionados.

Además, un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.⁸

Así, los mecanismos de escrutinio judicial electoral sólo serán procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.⁹

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se

⁸ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

⁹ De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

ha reconocido en la jurisprudencia¹⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹¹

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación, porque la Constitución Federal, así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹², son claras al señalar que los medios jurisdiccionales procederán una vez agotados los recursos establecidos en una normatividad previa a la jurisdicción local electoral.¹³

Como se advierte, el agotamiento de los recursos previos es un requisito para acudir al Tribunal.

Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.¹⁴

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:¹⁵ a. sean las idóneas conforme a las leyes o

¹⁰Jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.

¹¹ En adelante, Sala Superior.

¹² En adelante, Constitución Local.

¹³ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹⁴ Artículo 302 y 303 de la Ley.

¹⁵ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO**

normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b.** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

4.3 Naturaleza de las Juntas Municipales.

Para ello contextualizaremos el proceso de elección de los miembros de las Juntas Municipales como autoridades auxiliares del ayuntamiento dentro del marco jurídico tanto local como federal, analizando sus características con el objeto de determinar la naturaleza de dicho procedimiento.

En ese sentido tenemos que, el sufragio es un acto de voluntad a través del cual los ciudadanos expresan su respaldo hacia una determinada opción política, o bien, se pronuncian a favor de que tales o cuales candidatos ocupen ciertos cargos públicos.

Es decir, es a través del voto que en un estado democrático se genera representación, se produce un gobierno y se legitima a las autoridades.

En ese orden de ideas, en el artículo 35 de la Constitución Federal se otorga al ciudadano el derecho que le asiste como ciudadano mexicano, de participar activamente en la renovación de los Poderes de la Unión y de los Estados, mediante el voto en las elecciones populares. Derecho que replica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7, párrafos 1, 2 y 3.

Por su parte, los numerales 41, párrafo primero, fracción V, 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevén la importancia de

DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

elecciones auténticas y periódicas, así como la emisión del voto de forma universal, libre, secreta y directa en la renovación de los poderes públicos; lo cual debe ser garantizado por los órganos del Estado, en sus distintas esferas; implementando todos aquellos mecanismos que faciliten a cada elector la emisión del sufragio.

Así tenemos que, además de las elecciones que se realizan en el ámbito federal, estatal y municipal, se llevan a cabo diversos medios de elección de cargos que, en su calidad de auxiliares de una esfera de gobierno, integran el poder público, tales como las Juntas Municipales.

Veamos, el artículo 126 de la Constitución Local dispone que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo, en un primer término, de los Ayuntamientos, que serán electos popular y directamente según el principio de votación de mayoría relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivas suplencias.

Además, la fracción II del dispositivo en cita de la Constitución Local y, que resulta ser de suma relevancia para el caso en concreto, establece que, **el ejercicio del Gobierno Municipal también estará a cargo de las juntas municipales**, mismas que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen.

Luego, el artículo 8 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹⁶ establece que cada uno de los sesenta y siete municipios que conforman el estado, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones:

- I. **En las secciones municipales, por las Juntas Municipales; y**
- II. En las demás poblaciones, por los Comisarios de Policía.

¹⁶ En adelante, Código Municipal.

De igual forma, el artículo 9 del Código Municipal indica que, son elegibles para el cargo de miembros de un Ayuntamiento, de **Junta Municipal** y Comisarios de Policía, los ciudadanos que reúnan los requisitos que exige para tales cargos la Constitución Local.

Estos procesos electivos se sujetarán a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en dicho Código.

Conforme lo estipula el artículo 37 en relación con el 13 del Código Municipal, los integrantes de las Juntas Municipales son servidores públicos que, como autoridades auxiliares de los ayuntamientos, funcionarán dentro de sus respectivas secciones municipales, estas demarcaciones territoriales comprenderán las haciendas, rancherías, ejidos, congregaciones y demás centros de población que se encuentren enclavados dentro de sus respectivos límites, sancionados por la tradición y la costumbre.

El proceso de elección de estos servidores públicos auxiliares de la administración municipal se encuentra regulado, para el caso en concreto, en el artículo 405 BIS de la Ley, mismo que prevé lo siguiente:

Los Ayuntamientos podrán llevar a cabo por sí mismos las elecciones de las juntas municipales, bajo las previsiones, a saber:

- La convocatoria será publicada con quince días naturales de anticipación al día de la elección ordinaria que se celebrará el último domingo del mes de octubre del año en que se instale el Ayuntamiento; y las extraordinarias, cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento.
- La convocatoria contendrá las bases que para su celebración expida el Ayuntamiento.

- Las personas que se registren como candidatas a los puestos de elección, se registrarán por planillas en las que se mencionen los nombres de los propietarios y los suplentes.
- Las personas integrantes de las Juntas Municipales serán electas en escrutinio secreto por mayoría de votos.
- Las personas integrantes de las Comisarías de Policía serán electas en plebiscitos por mayoría de votos.
- Los Ayuntamientos harán el cómputo y declaración de validez de la elección y del plebiscito que corresponda y, en su caso, entregarán las constancias de mayoría correspondientes.
- Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía se instalarán el día quince de diciembre del año correspondiente a su renovación.

De conformidad con el artículo 40 del Código Municipal, a la Junta Municipal le corresponden las siguientes atribuciones:

- Proponer ante el Ayuntamiento, la toma de acuerdos en beneficio de la población de la sección municipal;
- Proponer al Ayuntamiento, la creación de dependencias necesarias, para la mejor prestación de los servicios públicos;
- Asignar a cada Regidor, los ramos que considere convenientes para su mejor atención;
- Conceder licencia al Presidente Seccional, por un término mayor de diez días, en ese caso, debe llamarse al suplente y en su defecto nombrar presidente seccional interino, entre sus miembros;

- Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos elaborado de acuerdo con las necesidades administrativas y al porcentaje de población que representan;
- Recaudar, previo acuerdo con el tesorero municipal, los ingresos municipales de la sección, e informar de ello al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, haciendo la aplicación de estos de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- Velar por el mantenimiento y patrimonio municipal seccional;
- Solicitar al Ayuntamiento, para que éste a su vez, lo haga al Congreso del Estado, en el improrrogable plazo de treinta días a partir de la recepción de la petición, la dotación o ampliación del fondo legal de las cabeceras seccionales y demás poblados, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo; y
- Vigilar, el cumplimiento de las normas estatales y municipales y de los acuerdos, que dicten las autoridades competentes sobre el comercio de bebidas alcohólicas. Las Juntas Municipales y el Presidente Seccional estarán subordinados al Ayuntamiento.

Resulta preciso señalar que la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 2/2013 determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales tienen una naturaleza electoral porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, de ahí que se está en presencia de un proceso electoral.¹⁷

¹⁷ Contradicción de criterios 2/2013 denunciada por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa de la Sala Superior y como sustentantes la Sala Superior y Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del mismo tribunal.

4.4 Caso concreto

Las promoventes acuden a este Tribunal con la finalidad de presentar un escrito mediante el cual denuncian a un diverso ciudadano de nombre Héctor Carrera (Gallardo) quien fuera participante en el proceso de elección para la junta seccional de Guadalupe Victoria del municipio de Meoqui, Chihuahua, ello por la posible comisión de conductas que pudieran resultar en una contravención a las normas en materia electoral y a la propia convocatoria para la celebración de las elecciones para conformar las autoridades de las juntas municipales en el mencionado municipio, asimismo, se denuncia un posible uso indebido de recursos públicos por parte del Director de Desarrollo Rural y la vulneración al principio de imparcialidad por parte de diversos servidores públicos, todos de dicho ayuntamiento.

Entonces, para la renovación de la junta municipal de Meoqui, el propio Ayuntamiento dictó diversos actos tendentes a llevar a cabo el proceso electivo respectivo, a saber: **a.** Se creó la Comisión Organizadora Electoral Municipal¹⁸ y **b.** Se emitió la Convocatoria para la multicitada renovación, actos que sustentan la tesis del presente asunto, consistente en que, de forma primigenia, la autoridad que debe resolver las denuncias es la Comisión Organizadora Electoral Municipal.

Ahora, debemos conocer en qué términos se emitió la convocatoria para renovar la junta municipal de Meoqui:

Publicación de la convocatoria

- Inició el diecisiete de octubre y concluyó el veinte de octubre a las 19:00 horas.

Preparación del proceso

- Se inició con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral Municipal y concluyó con la declaratoria de procedencia de registro de candidatos el día veintiuno de octubre.

¹⁸ En lo sucesivo COEM.

Promoción del voto

- De las 00:01 horas del veintidós de octubre a las 23:59 del tres de noviembre.

Jornada Electoral

- Se realizó el siete de noviembre de las 9:00 a las 18:00 horas.

Computo y publicación de resultados

- Remisión de los paquetes electorales de los centros de votación a la COEM que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tales efectos emita la COEM y el Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua.
- La declaración de valides inicia con la remisión del acta de sesión de computo de la COEM y concluye con el acuerdo que para tales efectos emita la COEM y el Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua.

Contenido de la convocatoria:

- **“... III. DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL**
Quien conducirá el proceso referido en la presente convocatoria, será la COEM, conformada por las personas que el Ayuntamiento de Meoqui designe y la cual estará supervisada por el mismo ayuntamiento...”

- **“... XI. DE LAS QUEJAS**
Las y los candidatos podrán interponer quejas ante la COEM en contra de otras u otros candidatos, por la presunta violación de los reglamentos y demás normas motivo del proceso de elección de autoridades seccionales...

...La queja será resuelta por la COEM...”

- **“... XII DE LO NO PREVISTO**
Cualquier asunto no contemplado en la presente convocatoria, será resuelto por la COEM.

De todo lo expuesto, resulta inconcuso que la autoridad que debe resolver en primera instancia la denuncia planteada es la COEM, ello con la finalidad de respetar, en un primer momento, la esfera competencial del municipio de Meoqui, ya que este Tribunal sería competente como órgano de alzada para revisar la determinación que en su caso le recayera a la denuncia de mérito.¹⁹

Ahora bien, no pasa desapercibida la inexistencia de un recurso o procedimiento específico para que la COEM sustancie y resuelva denuncias relativas a posibles infracciones cometidas en el proceso electivo de cual se ha convertido en arbitro.

No obstante, debemos recordar que tanto la convocatoria como la Ley,²⁰ prevén que, en las elecciones de las Juntas Municipales, le serán aplicables las reglas establecidas en la Ley.

Para ello se debe realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de la parte actora, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación, instrucción y resolución de un recurso o procedimiento idóneo no puede constituir un obstáculo que prive a la ciudadanía la posibilidad de promover mecanismos en defensa de sus derechos.

Cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación local.

¹⁹ Ello, encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SG-JDC-6/2014.

²⁰ Artículo 404, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

Así, la Sala Superior ha sostenido²¹ el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se puedan hacer efectivos los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, motivo por el cual, el órgano competente para conocer y resolver un asunto, en la especie, -la COEM- debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.²²

Aunado a lo anterior, si bien es un hecho notorio que las personas electas para los cargos en las juntas municipales en cuestión tomaron posesión el día quince de diciembre, cabe resaltar que la presente interposición del escrito que dio origen al procedimiento que nos ocupa, no se desprende que la pretensión de las actoras sea impugnar el cómputo de la elección municipal multicitada, sino por el contrario, se advierten posibles contravenciones en materia electoral respecto a conductas que pudieran

²¹ Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3149/2012.

²² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia electoral 16/2014 que se plasma a continuación:

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.-

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

derivar en procedimientos administrativos sancionadores, motivo por el cual se infiere que la autoridad competente para sustanciar y resolver y dicho procedimiento lo es la COEM.

Asimismo, en el asunto no se advierte la posible extinción irreversible de algún derecho o prerrogativa político-electoral que amerite que el caso sea analizado en salto de la instancia, puesto que la finalidad de las denuncias atiende al establecimiento de responsabilidades y, en su caso, la imposición de sanciones a quien incurra en ellas, lo que conlleva también que, como se expuso con anterioridad, el órgano competente para conocer y resolver un asunto es la COEM, por ser el encargado de velar por la legalidad de todos los actos que se relacionen con la renovación de la junta municipal de Meoqui, en forma previa a este Tribunal.

4.5 Efectos

Por los motivos anteriores, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal,²³ este Tribunal considera procedente remitir el escrito de denuncia²⁴ a la COEM del Ayuntamiento de Meoqui, por ser el órgano competente para conocer y **resolver** la denuncia de mérito; ello, para que dicha autoridad, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darle conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda.

Para llevar a cabo lo anterior, se recomienda utilizar las reglas y procedimientos establecidos en la Ley²⁵ relativas a la normatividad de los procedimientos especiales sancionadores, para que, una vez: **1.** emplazada la parte denunciada, **2.** admitidas y desahogadas las pruebas, **3.** vertido cada una de las partes sus alegatos, la COEM se sirva a emitir una resolución en la cual declare existente o inexistente la infracción aducida por la parte actora, ello de la forma más expedita y garantizando la tutela judicial efectiva.

²³ Así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Previa copia certificada del cuadernillo se deje en autos por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

²⁵ Artículo 286 al 291 de la Ley.

Cabe mencionar que ante la naturaleza temporal de la COEM al ser un órgano integrado por miembros del ayuntamiento que únicamente se encarga de organizar y ejecutar el proceso de elección de los miembros de las Juntas Municipales, en caso de que dicho órgano se encuentre ya desintegrado, será el ayuntamiento del municipio de Meoqui la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Finalmente cabe precisar que la presente determinación no prejuzga sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedibilidad.²⁶

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la denuncia de mérito y se **reencauza** el escrito y todas las constancias que integran los autos a la Comisión Organizadora Electoral Municipal del Ayuntamiento de Meoqui por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General en funciones da fe que el presente se firma de manera autógrafa y electrónica.

²⁶ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”